

DECRETO No. 2177

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

#### DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN QUIOTEPEC, BENEMÉRITO DISTRITO DE IXTLÁN, DE JUÁREZ OAXACA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024.

## TÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

## CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1.** Las disposiciones de esta Ley, son de orden público e interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de San Juan Quiotepec, Benemérito Distrito de Ixtlán, de Juárez Oaxaca, tienen por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal durante el Ejercicio Fiscal correspondiente al año 2024 por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- Accesorios: Los ingresos que percibe el municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución;
- II. Alumbrado Público: Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común;
- III. Aportaciones: Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;



- IV. Aprovechamientos: Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, productos, participaciones, aportaciones y de los ingresos derivados de financiamientos.
- V. Base: Cantidad sobre la que se determina una contribución a cargo de un contribuyente.
- VI. Bienes intangibles: Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;
- VII. Bienes de Dominio Privado: Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- VIII. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- IX. Cesión: Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- X. Contratista: Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- XI. Contribuciones de mejoras: Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;
- XII. Contribuyente: Persona física, moral o unidad económica obligada al pago de contribuciones, de conformidad con las Leyes fiscales vigentes;
- XIII. Convenio: Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;
- XIV. Comprobante Fiscal Digital por Internet: Es el documento que comprueba ante el SAT las operaciones y transacciones que realizan las personas físicas y morales;
- XV. Crédito Fiscal: Es la obligación fiscal determinada en cantidad liquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;

Decreto 2177
Página 2



XVI. Derechos: Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas, morales o unidades económicas, que reciban servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Municipio. También son derechos las contribuciones generadas al recibir servicios públicos a cargo del Municipio cuando sean prestados por organismos paramunicipales o descentralizados.

XVII. Deuda pública: Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;

XVIII. Donaciones: Bienes recibidos por los Municipios en especie;

XIX. Donativos: Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;

XX. Época de pago: Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y por tanto debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria;

XXI. Ejercicio Fiscal: Periodo para la determinación de contribuciones o ejercicio de los recursos públicos que generalmente comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre;

XXII. Gastos de Ejecución: Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;

XXIII. Herencia: Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;

XXIV. Impuestos: Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas, morales o unidades económicas, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;

XXV. Ingresos de la Hacienda Pública: Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;

XXVI. Ingresos Propios: Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;

XXVII. Ley de Ingresos: Norma que establece anualmente los ingresos del gobierno municipal que deberán recaudarse por concepto de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, sus accesorios y empréstitos;



XXVIII. Legado: El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;

XXIX. Multa: Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;

XXX. Multa fiscal: Es una sanción económica, prevista en Ley, que impone la autoridad fiscal al contribuyente cuando no cumple de manera voluntaria o espontánea con sus obligaciones fiscales o por cumplirlas incorrectamente;

XXXI. Mts: Metros;

XXXII. M2: Metro cuadrado;

XXXIII. M3: Metro cúbico;

XXXIV. Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;

XXXV. Organismo descentralizado: Las personas jurídicas creadas conforme a una Ley o por Decreto, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el prestar un servicio público, explotar bienes o recursos propiedad del Estado, la investigación científica y tecnológica y la obtención de recursos para fines de asistencia o seguridad social;

XXXVI. Paramunicipal: Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación, organización, fideicomiso u organismo descentralizado, que, por acuerdo del Ayuntamiento, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, realizan actividades necesarias para el correcto desempeño de sus atribuciones;

XXXVII. Participaciones: Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;

XXXVIII. Pensión: Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;

XXXIX. Periodicidad de pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;

XL. Persona moral: Son las entidades reconocidas por Ley como sujetos de derechos y obligaciones. Suelen ser creadas por un grupo de personas que se unen con un fin determinado, como las sociedades mercantiles, las asociaciones y sociedades civiles;

XLI. Persona Física: Es el hombre o mujer sujeto de derechos y obligaciones;



XLII. Productos: Los ingresos que percibe el Municipio por actividades que corresponden al desarrollo de funciones de derecho privado o por el uso, aprovechamiento y enajenación de sus bienes de dominio privado;

XLIII. Productos financieros: Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;

XLIV. Rastro: Comprende las instalaciones físicas propiedad del Municipio, que se destina al sacrificio de animales que posteriormente será consumido por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;

XLV. Recargos: Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;

XLVI. Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;

XLVII. Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;

XLVIII. Subsidio: Asignaciones destinadas a favor de los municipios con la finalidad de apoyarlos en su fortalecimiento financiero y, en caso de desastres naturales o contingencias económicas, así como para dar cumplimiento a convenios suscritos;

XLIX. Sujeto: Persona física, moral o unidad económica sobre la que recae la obligación de pagar contribuciones;

L. Superficie vendible: Se entiende por superficie vendible, la que resulte de reducir a la superficie total del terreno por fraccionar, es decir a las áreas no aptas para el desarrollo urbano como las destinadas a las vías públicas, las de servicio en virtud de la donación municipal, servidumbres de paso, entre otros, y se debe definir la superficie vendible a través de la medición llevada a cabo en un levantamiento topográfico.

LI. Tasa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;

LII. Tesorería: A la Tesorería Municipal;

LIII. UMA: Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);



LIV. Zona Federal Marítimo Terrestre: Es un bien del uso común del dominio público de la Federación consistente en la franja de 20 metros transitable y contigua al mar, que se determina a partir de la cota pleamar máxima.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, las siguientes:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. Tesorero y los Titulares de las áreas administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas;
- IV. Los organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales y estatales, cuando los Convenios de Colaboración celebrados, así lo prevengan, y;
- V. Quienes conforme a las disposiciones legales municipales o convenios de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales.

**Artículo 4.** Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deberán concentrarse en la Tesorería y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería deberá expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos de conformidad con la normatividad aplicable en la materia, e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos y/o subsidiados por la Federación o el Estado durante el ejercicio fiscal 2023.

**Artículo 5.** El Ayuntamiento, a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal les corresponda, y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

Decreto 2177 Página 6



- Por pago;
- a) En efectivo, y
- b) En especie;
  - II. Por prescripción.

**Artículo 7.** Son de aplicación supletoria a la presente Ley de Ingresos Municipal, las disposiciones contenidas a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal vigente y las disposiciones aplicables del derecho común.

## TÍTULO SEGUNDO DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

## CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

**Artículo 8.** En el Ejercicio Fiscal 2024, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Juan Quiotepec, Benemérito Distrito de Ixtlán, de Juárez Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio de San Juan Quiotepec Benemérito Distrito de Ixtlán, de Juárez Oaxaca Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2024	Ingreso Estimado en Pesos
Total	10,295,565.00
MPUESTOS	7,224.00
Impuestos sobre los Ingresos	2,400.00
Impuestos Sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos	1,200.00
Del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos	1,200.00
Impuestos sobre el Patrimonio	4,824.00
Del Impuesto Predial	4,824.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	24.00



Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	24.00
Saneamiento	24.00
DERECHOS	60,000.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	
Mercados	2,400.00
Panteones	2,400.00
Rastro	1,200.00
Derechos por Prestación de Servicios	54,000.00
Alumbrado Público	36,000.00
Por Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	2,400.00
Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, ndustrial y de Servicios	12,000.00
Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al millar	3,600.00
PRODUCTOS	924.00
Productos	924.00
Productos Financieros del Ramo 28	12.00
Productos Financieros del Ramo 33 Fondo III	600.00
Productos Financieros del Ramo 33 Fondo IV	300.00
Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios	12.00
ARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, NCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, ONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	10,227,393.00
articipaciones	2,941,824.00
Fondo General de Participaciones	2,066,976.00
Fondo de Fomento Municipal	638,868.00
	,



Fondo Municipal de Compensación	45,432.00
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolinas y Diésel	31,932.00
ISR sobre Salarios	1,800.00
Participaciones por Impuestos Especiales	33,192.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	107,580.00
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	10,824.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	5,220.00
Aportaciones	7,285,557.00
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	5,665,557.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.	1,620,000.00
Convenio <u>s</u>	12.00
Programas Federales	12.00

# TÍTULO TERCERO IMPUESTOS

## CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera. Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos

**Artículo 9.** Es objeto de este impuesto las contribuciones que percibe el Municipio por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de contribuciones por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto



social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

**Artículo 10.** Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

**Artículo 11.** La base para el pago de este impuesto, será el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

**Artículo 12.** Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

**Artículo 13.** Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Así mismo, retendrán el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, antes del inicio de la venta los organizadores presentarán a la Tesorería Municipal, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

Así mismo, este impuesto se causará en el momento en que el premio sea pagado o entregado al ganador, debiendo los organizadores retener el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería Municipal dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

## Sección Segunda. Diversiones y Espectáculos Públicos

**Artículo 14.** Es objeto de este impuesto, la contribución que se recauda por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; se entenderá por diversión y espectáculo público toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos.

Decreto 2177 Página 10



**Artículo 15.** Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

**Artículo 16.** La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

**Artículo 17.** Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
- a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
- b) Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza; y
- c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 18. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto debe ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto debe realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo ante la Tesorería Municipal.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del período que se declara, ante la Tesorería Municipal.

El pago correspondiente al último período de realización del evento, debe hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que, conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.



## CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

## Sección Única, Predial

Artículo 19. Es objeto del impuesto predial:

- I. La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas;
- II. La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas;
- III. La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adheridas;
- IV. La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes:
  - a) Cuando no exista propietario;
  - b) Cuando el propietario no esté definido o el derecho de propiedad sea controvertible;
- c) Cuando el predio estuviera substraído a la posesión del propietario, por causa ajena a su voluntad;
- d) Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio, y de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio, aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso;
- e) Cuando exista desmembración de la propiedad, de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otras el usufructo, y
- f) Cuando la ejerzan los particulares sobre inmuebles propiedad de la federación, estado, municipios y organismos descentralizados y sujetos a exención.
- V. La propiedad o posesión de bienes inmuebles de dominio privado de la Federación, Estado y Municipios y los que integren el patrimonio de los organismos descentralizados de carácter Federal y Estatal; tales como oficinas administrativas y aquellos que sean destinados por los mismos a propósitos distintos a los de su objeto, y
- VI. La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipios que por cualquier título las entidades paraestatales y personas físicas o morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos



a los de su objeto. El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes existentes en los predios.

Artículo 20. Son sujetos de este impuesto:

- I. Los propietarios de predios urbanos o rústicos;
- II. Tratándose de predios ejidales o comunales, quienes posean provisional o definitivamente el predio o en su caso, el núcleo de ejidatarios o comuneros;
- III. Los poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso a que se refiere la fracción IV del artículo que antecede;
- IV. Los propietarios o poseedores a que se refieren las fracciones V y VI del artículo anterior;
- V. Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando todavía no se les transmita la propiedad;
- VI. Las entidades paraestatales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos a que se refiere la fracción VI del artículo que antecede;
- VII. Las personas físicas y morales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos señalados en la fracción VI del artículo que antecede.

**Artículo 21.** La base gravable para determinar el impuesto predial será el mayor de los valores siguientes:

- I. El valor catastral; o
- II. El valor declarado por el contribuyente.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por valor catastral el asignado en los términos de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por la Legislatura del Estado.

## IMPUESTO ANUAL MINIMO CUOTA EN UMA

2 UMA
1 UMA



Artículo 22. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

**Artículo 23.** En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

**Artículo 24.** Este impuesto se causará anualmente. Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

## TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

## CAPÍTULO ÚNICO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

**Artículo 25.** Es objeto de esta contribución la recaudación que percibe el Municipio, por la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable; drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

**Artículo 26.** Son sujetos obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 27. La base para el pago de esta contribución, será el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

**Artículo 28.** Esta contribución se pagará por metro cuadrado o metro lineal conforme a las siguientes cuotas y tarifas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Introducción de agua potable (Red de distribución) metro lineal	200.00
II. Introducción de drenaje sanitario metro lineal	200.00



111.	Electrificación metro lineal	202.22
		200.00
l.	Revestimiento de las calles m2	20.00
II.	Pavimentación de calles m2	40.00
III.	Banquetas m2	20.00
IV.	Guarniciones metro lineal	10.00

Artículo 29. La época de pago de esta contribución se atenderá a lo establecido en el convenio que se celebre entre los particulares beneficiados y el Ayuntamiento.

Artículo 30. Las cuotas que, en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

# TÍTULO QUINTO DERECHOS

## CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACION DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

## Sección Primera. Mercados

**Artículo 31.** Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados. Por mercado se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos o semifijos.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 32. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de



servicios en mercados construidos, y a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

**Artículo 33.** El derecho por servicios en mercados se pagará conforme a las cuotas aplicables establecidas en la presente Ley de acuerdo a las siguientes bases:

- I. Por metro cuadrado de superficie asignada en lugares o espacios, en plazas, calles o terrenos, y
- II. Por cuota fija para comerciantes ambulantes.

CONCEPTO		CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a). Vendedores ambulantes esporádicos	0	100.00	Por evento

## Sección Segunda. Panteones

**Artículo 34.** Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio

Artículo 35. Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 36.** La recaudación de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería, previo a la prestación del servicio.

I. Las cuotas por servicios de vigilancia y reglamentación serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
a) Las autorizaciones de construcción de monumentos	120.00

II. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

CUOTA EN PESOS
300.00

Decreto 2177 Página 16



## Sección Tercera. Rastro

**Artículo 37.** Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por los servicios materia de rastro o de los lugares destinados al sacrificio de animales previamente autorizados por el Ayuntamiento, a solicitud de los interesados.

**Artículo 38.** Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios de rastro.

**Artículo 39.** El pago deberá cubrirse en la Tesorería, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I.	Uso de corral, Bovino, equino, asno	150.00	Por día
II.	Matanza y reparto de :		
a)	Ganado Porcino	40.00	Por cabeza
	Ganado Bovino	60.00	Por cabeza
c)	Introducción y compra – venta de ganado	300.00	Por cabeza

## CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

## Sección Primera. Alumbrado Público

**Artículo 40.** El objeto de este derecho, es la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público para utilidad de los habitantes del Municipio.

Se entenderá por servicio de alumbrado público, al mantenimiento en general a la red de alumbrado público, que el Municipio realice por sí o mediante terceros legalmente facultados, para utilidad de los habitantes del Municipio, en vías y espacios públicos, así como el alumbrado ornamental de temporadas y otros lugares de uso común, por medio de la red de distribución de energía eléctrica.

El costo total para la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, se conformará por todas aquellas cantidades que representen costo por servicios personales, sueldos, salarios, estudios, proyectos, sistemas para optimizar los servicios, compras y adquisiciones de todo tipo y el costo

Decreto 2177
Página 17



anual, global, general y actualizado del suministro de energía eléctrica empleados en el año inmediato anterior en la instalación, operación y mantenimiento.

Para los efectos de esta sección, se entenderá por "costo anual, global, general, actualizado y erogado" la suma que resulte del total del gasto involucrado, con la prestación de este servicio por el Municipio y precisadas en este artículo, traídos a valor presente, tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para cada ejercicio fiscal, dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre del año anterior, al que se calcula, entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de octubre del año pasado, al del ejercicio fiscal actual.

**Artículo 41.** Son sujetos de este derecho los propietarios, poseedores o tenedores de predios, así como los beneficiarios directos o indirectos de inmuebles ubicados en el territorio municipal, que obtienen un beneficio directo o indirecto derivado de la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, sin importar que la fuente de iluminación se encuentre o no ubicado frente a su predio.

Se entiende como Beneficiario Directo: aquella persona que se encuentre ubicado en jurisdicción municipal que cuente con iluminación pública; y Beneficiario Indirecto: Aquella persona que se beneficie con la iluminación pública en jurisdicción municipal y que, frecuentemente utilizadas para la proximidad de su destino y la de lugares de uso común de dominio público.

Artículo 41 Bis. La base será la obtenida como resultado de dividir el costo anual global, general, actualizado y erogado por el Municipio para la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, entre el número de usuarios registrados en la empresa suministradora del servicio de energía eléctrica en el Municipio.

Artículo 41 Ter. Época de pago, esta contribución se pagará de forma mensual o bimestral de acuerdo con las siguientes tarifas:

CONCEPTO	CUOTA PESOS	PERIODICIDAD
I. Servicio de alumbrado público	10.00	Mensual
II. Servicio de alumbrado público	20.00	Bimestral



**Artículo 41 Quáter.** Para el recaudo de esta contribución, el Municipio lo podrá llevar a cabo por su Tesorería Municipal o por terceros a través de convenios que en términos de Ley les permitan mayor eficiencia y eficacia en el recaudo.

## Sección Segunda. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

**Artículo 42.** Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.

**Artículo 43.** Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

**Artículo 44.** El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	<b>CUOTA EN PESOS</b>
1.	Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal, de contribuyentes inscritos en la Tesorería y de morada conyugal.	50.00
II.	Expedición de certificados de ganado	50.00

## Artículo 45. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Tercera. Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios



**Artículo 46.** Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias, inscripción al Padrón Municipal y refrendo para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

**Artículo 47.** Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 48. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas

			- ac digaterites edutas
	GIRO	EXPEDICIÓN EN PESOS	REFRENDO EN PESOS
COME	RCIAL:		
1.	Papelería	200.00	200.00
II.	Ferretería	200.00	200.00
III.	Miscelánea	200.00	200.00
IV.	Peletería	200.00	200.00
V.	Zapatería	200.00	200.00
VI.	Maderería	200.00	200.00
VII.	Farmacia	200.00	200.00
VIII.	Novedades y regalos	200.00	200.00
IX.	Casetas telefónicas	200.00	200.00
Χ.	Frutas y verduras	200.00	200.00
XI.	Rosticería	200.00	200.00
XII.	Publicidad	200.00	200.00
XIII.	Refaccionaria	200.00	200.00
SERVIC	IOS:		
I.	Comedor	200.00	200.00
II.	Consultorio medico	200.00	200.00
· III.	Taller mecánico	200.00	200.00



IV. Carpintería	200.00	200.00
V. Vulcanizadora	200.00	200.00

Artículo 49. Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería.

## Sección Cuarta. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar)

**Artículo 50.** Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	
	2,000.00

**Artículo 51.** Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los Municipios, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 52. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

## TÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

## CAPÍTULO ÚNICO PRODUCTOS FINANCIEROS

## Sección Primera. Productos Financieros del Ramo 28

Artículo 53. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 28; así como, las que recibe de la Secretaria de Finanzas. El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente Ejercicio Fiscal.



## Sección Segunda. Productos Financieros del Ramo 33 Fondo III

Artículo 54. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 33 fondo III; así como, las que recibe de la Secretaria de Finanzas mismas que deberán reintegrarse a la tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del Ejercicio. El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente Ejercicio Fiscal.

## Sección Tercera. Productos Financieros del Ramo 33 Fondo IV

Artículo 55. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 33 fondo IV; así como, las que recibe de la Secretaria de Finanzas mismas que deberán reintegrarse a la tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del Ejercicio. El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente Ejercicio Fiscal.

## Sección Cuarta. Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios

**Artículo 56.** El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva de Recursos Fiscales y Propios. El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente Ejercicio Fiscal.

# TÍTULO SÉPTIMO DE LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE LAS APORTACIONES

## CAPÍTULO I PARTICIPACIONES

## Sección Única. Participaciones

**Artículo 57.** El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, a través de los fondos siguientes:



- I. Fondo General de Participaciones
- II. Fondo de Fomento Municipal
- III. Fondo Municipal de Compensación
- IV. Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolinas y Diésel
- V. ISR sobre Salarios
- VI. Participaciones por Impuestos Especiales
- VII. Fondo de Fiscalización y Recaudación
- VIII. Impuestos sobre Automóviles Nuevos
- IX. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos

## CAPÍTULO II APORTACIONES

## Sección Única. Aportaciones

**Artículo 58**. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

## CAPÍTULO III CONVENIOS

## Sección Única. Convenios Federales, Estatales y Particulares

**Artículo 59**. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación o con el Estado.



## TRANSITORIOS:

PRIMERO. – Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

**SEGUNDO.** – La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. – Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

**CUARTO.** - Los ingresos de Ejercicios Fiscales anteriores que se encuentren pendientes de cobro, al momento de la entrada en vigor de la presente Ley, se cobrarán conforme a lo establecido en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN QUIOTEPEC BENEMÉRITO DISTRITO DE IXTLÁN, DE JUÁREZ OAXACA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.



#### Anexo I

Municipio de San Juan Q	uiotepec, Benemérito Distrito de	e Ixtlán, Oaxaca.						
Objetivos, estrategias y	metas de los Ingresos de la Ha	cienda Pública						
Objetivo Anual Estrategias Metas								
Tener una recaudación mayor a comparación del ejercicio anterior.	algunas tasas de descuentos	recaudación por encima del 30% del						
Servicios públicos de mejor calidad.	destinen a los servicios públicos.	Construcciones o remodelaciones de infraestructura.						

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Quiotepec, Distrito de Ixtlán, Oaxaca para el Ejercicio Fiscal 2024.



## Anexo II

		Proye	ecciones de Ingresos							
	(Pesos) (Cifras Nominales)									
	_	Concepto	Año en cuestión 2024	2025						
1		Ingresos de Libre Disposición	3,009,996.00	3,069,147.6						
	Α		7,224.00	4,140.00						
	В	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00						
	С	Contribuciones de Mejoras	24.00	20.70						
	D	Derechos	60,000.00	40,934.25						
	Е	Productos	924.00	782.46						
	F	Aprovechamientos	0.00	2,070.00						
	G	Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	0.00	2 0.00						
	Н	Participaciones	2,941,824.00	3,021,200.19						
	I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00						
,	J	Transferencias	0.00	0.00						
ŀ	<	Convenios	0.00	0.00						



	L	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2	2	Transferencias Federales Etiquetadas	7,285,569.00	7,443,811.97
	A	Aportaciones	7,285,557.00	7,443,804.73
	В		12.00	7.25
	С	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
	D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
	E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3		Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
	Α	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
4		Total de Ingresos Proyectados	10,295,565.00	10,512,959.57

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de San Juan Quiotepec, Benemérito Distrito de Ixtlán, de Juárez Oaxaca para el Ejercicio Fiscal 2024.

Decreto 2177 Página 27



## Anexo III

	Municipio de San Juan Quiotepec, Bei Oaxa	nemérito Distrito de la aca	xtlán, de Juárez
	Resultados o	le Ingresos	
	(Pese	os)	
	Concepto	2022	Año del ejercicio vigente 2023
	Ingresos de Libre Disposición	2,924,834.00	2,965,361.00
Α		500.00	4,001.00
В	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
С	Contribuciones de Mejoras	0.00	0.00
D	Derechos	4,000.00	39,550.00
E	Productos	800.00	756.00
F	Aprovechamiento	500.00	2,000.00
G	Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	0.00	0.00
Н	Participaciones	2,919,034.00	2,919,034.00
I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00
	Transferencias	0.00	0.00
	Convenios	0.00	0.00
-	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00



	Transferencias Federales Etiquetadas	7,192,083.86	7,192,083.86
A	Aportaciones	7,192,081.86	7,192,081.86
В	Convenios	2.00	2.00
С	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
Α	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
	Total de Resultados de Ingresos	10,116,917.86	10,157,444.86

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de San Juan Quiotepec, Benemérito Distrito de Ixtlán, de Juárez Oaxaca para el Ejercicio Fiscal 2024.

Decreto 2177
Página 29



## Anexo IV

CONCEPTO	FUENTE DI FINANCIAMIENTO	E TIPO DE INGRESO		RESO MADO
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			¢ 4	0.205.555.00
INGRESOS DE GESTIÓN				0,295,565.00
			\$	68,172.00
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$	7,224.00
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$	2,400.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	\$	4,824.00
Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	\$	
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	\$	24.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$	60,000.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	\$	6,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	\$	54,000.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$	924.00
Productos de Tipo Corriente	Recursos Fiscales	Corrientes	\$	924.00
Participaciones y Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$10,	,227,393.00
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$ 2,	941,824.00
ondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes		066,976.00
ondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes		638,868.00
ondo Municipal de Compensaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$	45,432.00
ondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel	Recursos Federales	Corrientes	\$	31,932.00
SR sobre salarios	Recursos Federales	Corrientes	\$	1,800.00
Participaciones por impuestos Especiales	Recursos Federales	Corrientes	\$	33,192.00
ondo de Fiscalización y recaudación	Recursos Federales	Corrientes	\$	107,580.00
mpuestos sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	\$	10,824.00



Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre automóviles nuevos	Recursos Federales	Corrientes	\$ 5,220.00
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$ 7,285,557.00
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.	Recursos Federales	Corrientes	\$ 5,665,557.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.	Recursos Federales	Corrientes	\$ 1,620,000.00
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	\$ 12.00
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	\$ 12.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de San Juan Quiotepec, Benemérito Distrito de Ixtlán, de Juárez Oaxaca para el Ejercicio Fiscal 2024.

Decreto 2177

Página 31



Anexo V

Calendario de Ingresos base mensual.

CONCEPTO	Anual	Enero	Salva	ciiuai	rio de	iligre	sos b	ase m	ensua	al.			
Ingresos y Otros				marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	e Octubre	Noviembre	Diciemb
Beneficios	\$10,295,565.0	\$250,834.00	\$952,389.70	\$952,389.70	\$952,389.70	\$952,389.7	0 \$952,389.	70 \$952,389.7	0 \$952,389.	70 \$952,389.7	0 \$952,389.7	0 \$952,389.7	0 \$520,83
Impuestos	\$7,224.0	\$602.00	\$602.00	\$602.00	\$602.00	\$602.0	0 \$602.0	\$602.0	0 \$602.0	00 \$602.0	0 \$602.0	0 \$602.0	0 \$60
Impuestos sobre lo Ingresos	\$2,400.0	0 \$200.00	\$200 00	\$200.00	\$200.00	\$200.00	\$200.0	0 \$200.0				-	360
Impuestos sobre e Patrimonio	s4,824.0	\$402.00	\$402.00	\$402.00	4	-			\$200.0	\$200.0	0 \$200.0	0 \$200.0	0 \$20
Contribuciones de mejoras				3402.00	\$402.00	\$402.00	\$402.0	0 \$402.00	\$402.0	0 \$402.00	\$402.00	\$402.00	\$40
Contribución de	\$24.00	\$2.00	\$2.00	\$2.00	\$2.00	\$2.00	\$2.0	\$2.00	\$2.0	\$2.00	\$2.00	\$2.00	5
mejoras por Obras Públicas	\$24.00	\$2.00	\$2.00	\$2.00	\$2.00	\$2.00	\$2.00	\$2.00	\$2.00	\$2.00	\$2.00	\$2.00	S
Derechos	\$60,000.00	\$5,000.00	\$5,000.00	\$5,000.00	\$5,000.00	\$5,000.00	\$5,000.00	\$5,000.00	\$5,000.00	\$5,000.00	\$5,000.00	\$5,000.00	\$5,000
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público		\$500.00	\$500.00	\$500.00	\$500.00	\$500.00	\$500.00	\$500.00	\$500.00	\$500.00	\$500.00	\$500.00	\$500
Derechos por trestación de ervicios	\$54,000.00	\$4,500.00	\$4,500.00	\$4,500.00	\$4,500.00	\$4,500.00	\$4,500.00	\$4,500.00	\$4,500.00	\$4,500.00	\$4,500.00	\$4,500.00	\$4,500
Productos	\$924.00	\$77.00	\$77.00	\$77.00	\$77.00	\$77.00	\$77.00	\$77.00	\$77.00	\$77.00	\$77.00	\$77.00	\$77
Productos de Tipo orriente	\$924.00	\$77.00	\$77.00	\$77.00	\$77.00	\$77.00	\$77.00	\$77.00	\$77.00	\$77.00	\$77.00	\$77.00	\$77.
gresos por ventas bienes y rvicios	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.
gresos por ventas bienes y servicios organismos scentralizados	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.0
resos por ventas bienes y servicios ducidos en ablecimientos del pierno Central	\$0.00	\$0.00	so.oo	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.
rticipaciones y ortaciones	\$10,227,393.00	\$245,153.00	\$946,708.70	\$946,708.70	\$946,708.70	\$946,708.70	\$946,708.70	\$946,708.70	\$946,708.70	\$946,708.70	\$946,708.70	\$946,708.70	\$515,153.0
ticipaciones	\$2,941,824.00	\$245,152.00	\$245,152.00	\$245,152.00	\$245,152.00	\$245,152.00	\$245,152.00	\$245,152.00	\$245,152.00	\$245,152.00	\$245,452.05		
rtaciones	\$7,285,557.00	\$0.00	\$701,555.70	\$701,555.70	\$701,555.70	\$701,555.70					\$245,152.00	\$245,152.00	\$245,152.0
venios	\$12.00					57.01,000.70	\$701,555.70	\$701,555.70	\$701,555.70	\$701,555.70	\$701,555.70	\$701,555.70	\$270,000.0
	.\$12.00	\$1.00	\$1.00	\$1.00	\$1.00	\$1.00	\$1.00	\$1.00	\$1.00	\$1.00	\$1.00	\$1.00	\$1.0

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de San Juan Quiotepec, Benemérito Distrito de Ixtlán, de Juárez Oaxaca para el Ejercicio Fiscal 2024.



DECRETO No. 2177

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. - San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 03 de abril de 2024.

DIP. SAMUEL GURRION MATÍAS PRESIDENTE.

DIP. JUANA AGUILAR ESPINOZA VICEPRESIDENTA.

DIP. ROSALINDA LÓPEZ GARCÍA SECRETARIA.

> DIR LIZBETH ANAID CONCHA OJEDA SECRETARIA.

DIP. MINERVA LEONOR LÓPEZ CALDERÓN SECRETARIA.